



JUZG. DE 1ª INSTANCIA 7 DE MÁLAGA

Número de Identificación General:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario Negociado: 3JUEZ

QUE LA DICTA: D/Dª

Lugar: Málaga

Fecha: diecinueve de febrero de dos mil diecinueve

PARTE DEMANDANTE:

Abogado:

Procurador:

PARTE DEMANDADA

Abogado:

Procurador: **OBJETO DEL**

JUICIO: RESTO ORDINARIOS

SENTENCIA N° 34/2019

En Málaga, a 19 de Febrero de 2019.

Vistos por mí, Dª, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia Núm.7 de Málaga, los presentes **autos de Juicio Ordinario**, seguidos en este Juzgado con el Núm., promovidos a instancia de D./Dña, y en su representación el/la Procurador/a D./Dña., y en su defensa el/la Letrado/a D.Dña. contra, representado/a por el/la Procurador/a D./Dña. y asistida por el/la Letrado/a D./Dña., versando los autos sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el/la Procurador/a Sr./a en la representación que tiene acreditada en autos, en fecha de 27 de Septiembre de 2017 se presentó demanda de juicio ordinario, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en base a los hechos, fundamentos de derecho y suplico que en aras a la brevedad se dan por reproducidos. Acompañaba con la demanda los documentos base de la misma.

SEGUNDO: Ajustada la demanda a las prescripciones legales, se admitió a trámite por Decreto de 10 de Octubre de 2017, y conforme a lo dispuesto en los artículos 404 y siguientes de la LEC, se dio traslado de la demanda a la parte demandada, mediante entrega de copias, para que compareciera en autos, se personara en legal forma y contestara a la





misma dentro del término de veinte días; la parte demandada se personó el día 16 de Noviembre de 2017, contestando a la demanda.

TERCERO: Que mediante Diligencia de fecha de 16 de Noviembre de 2017, se tuvo por contestada la demanda, y conforme a lo dispuesto en el art. 414 de la LEC se señaló fecha para la celebración de la Audiencia Previa, convocándose al efecto a la parte actora y demandada, para el día 17 de Diciembre de 2018. Celebrada la misma se ratificó la parte actora en el escrito de demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba, por su parte, la demandada solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la parte actora se propuso la documental consistente en tener por reproducidos los documentos que acompañan a la demanda; por la parte demandada se propuso la documental consistente en tener por reproducidos los documentos que acompañan al escrito de contestación.

CUARTO: Admitida únicamente la prueba documental, a tenor de lo dispuesto en el artículo 429.8 Lec quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

QUINTO: En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales de procedimiento y demás aplicables al caso de autos, con excepción del plazo para dictar sentencia, debido al cúmulo de trabajo que pesa sobre este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Se promueve por el/la Procurador/a de los Tribunales y de D./Dña. demanda de juicio ordinario contra....., en reclamación de que se dicte sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a la parte actora la suma de quince mil euros (15.000 euros), más los intereses legales y costas.

SEGUNDO: Es alegado por la parte actora y admitido por la demandada, tal como se desprende de los escritos de demanda y contestación, de los documentos aportados con ellos así como de las declaraciones vertidas en el acto del juicio, que con fecha 14 de octubre de 2015 falleció Doña, por infarto de miocardio, quien era pareja de hecho de Don..... teniendo suscritas una serie de coberturas de seguros, entre otras, suscribió como tomadora una póliza de seguro de accidente (póliza N°:) con la entidad aseguradora, en fecha 20/02/2014. Que con fecha 14 de marzo de 2017 se interpuso reclamación previa por el actor, a fin de cobrar el capital, siendo que en julio de 2017 recayó resolución a la reclamación previa, en la cual se denegaba la cobertura por entender que en el caso del seguro de accidentes, al no constar una designación expresa de beneficiario, los beneficiarios designados en la póliza son el orden estándar.

Se centra la discrepancia, exclusivamente en la legitimación activa ad causam del actor.

La prueba practicada se redujo a la documental aportada por las partes.





No son cuestiones controvertidas:

- ni la existencia de la póliza suscrita por la fallecida Dña. , en la que la asegurada designaba como beneficiario en caso de fallecimiento y a falta de designación expresa el siguiente orden: el cónyuge salvo separación legal, los hijos supervivientes del asegurado, los padres del asegurado los herederos del asegurado; y en caso de invalidez al propio asegurado,

- ni el capital,

- ni el fallecimiento de la Señora acaecido el día 14 de Octubre de 2015, - ni tan siquiera la relación sentimental mantenida entre la Señora y el actor en la presente litis,

siendo la cuestión controvertida si D. tiene legitimación activa ad causam para reclamar el contrato de seguro suscrito por la Señora con la Entidad demandada, en condición de beneficiario de la prestación por fallecimiento, por su condición de pareja sentimental de la asegurada fallecida.

Pues bien, de modo unánime, doctrina y Jurisprudencia (T.S. 1º S de 10 de julio de 1982, 17 de mayo de 1993 y 24 de mayo de 1995, entre otras), distinguen en materia de legitimación, la denominada legitimación ad causam, de la llamada legitimatio ad procesum, refiriéndose la primera a la real y efectiva de disposición o ejercicio que tiene el sujeto activo respecto del acto o de la relación jurídica a realizar mediante el proceso, a diferencia de la segunda que hace referencia a la capacidad para ser parte en un juicio o capacidad procesal, que en principio ostenta toda persona mayor de edad y en pleno ejercicio de sus derechos, de manera que cuando falta esta se habla de personalidad y de carencia de la misma que se alega como excepción dilatoria (artículo 533 núm. 2 y 4 LEC de 1881, actual artículo 416 núm. 1 LEC 1/2000), cuya apreciación da lugar a una Sentencia absolutoria en la instancia, dejando impregjudada la acción, y cuando falta aquella nos referimos a la acción o su falta, y entraña una cuestión a resolver con la cuestión de fondo debatida. Falta que la doctrina y la Jurisprudencia entendían apreciables de oficio y que hoy día se recoge así en el artículo 9 del nuevo texto procesal y que es la alegada en la presente litis.

En este orden de cosas la Ley de Contrato de Seguro no nos da una definición, en cuanto al seguro de accidentes, de qué se entiende por tal, limitándose a contener unas normas concretas, en el Título III Seguro de Personas: sección 3ª seguro de accidentes: artículos 100 y ss, y delimitar que se entienda por accidente, pese a lo cual es obvio que en este tipo de contratos, al margen de las consecuencias que la producción del riesgo pueda determinar (pago de capital, rentas,), lo cierto es que el riesgo latente es la lesión corporal tanto en su final (muerte) como en su longevidad (invalidez temporal o permanente).

Pese a ello, puede decirse que dentro del seguro de personas (Título III LCS), el cual tiene por finalidad la cobertura de los riesgos que pueden afectar a la existencia, integridad corporal o salud de una persona humana, se encuentra el seguro de accidentes, que se ha definido por la doctrina como aquél en el que el asegurador, a cambio de una prima única o periódica, se obliga a satisfacer al suscriptor de la póliza, o a la persona que él designe, un capital o una renta cuando se produzca invalidez temporal o permanente o muerte de la persona asegurada.

Si ello es así, como contrato de seguro que es en cuanto a sus elementos personales podemos hablar de:

a) el asegurador que es la persona que se obliga a indemnizar el daño a cambio de la percepción de la prima;





b) el tomador que es la persona que contrata con el asegurador y firma con él el contrato, asumiendo las obligaciones que al respecto le impone el artículo 7 LCS, y en concreto, los artículos 83 a) y ss. del citado texto legal;

c) el asegurado es la persona titular del interés cuya vida se toma como referencia para el desencadenamiento de la prestación del asegurador;

d) el beneficiario es la persona a cuyo favor se hace el seguro y la que, en su día, deberá percibir del asegurador el capital o renta asegurados;

El artículo 100 en su párrafo segundo prevé que las disposiciones contenidas en los arts. 83 a 86 del seguro de vida y en el párr. 1º art. 87 son aplicables a los seguros de accidentes, estando dedicados los artículos 84 y siguientes LCS, a la regulación de su forma de denegación, derechos y obligaciones, debiendo destacarse que la consideración de beneficiario lo es al margen de la cualidad o no de heredero del asegurado, e incluso de la renuncia a la herencia por quien lo fuera (artículo 85), y que lo que sí sanciona el legislador es si el asegurado provoca intencionadamente el accidente, quedando liberado el asegurador de su obligación, así como el supuesto de que el beneficiario cause dolosamente el siniestro, quedando nula la designación hecha a su favor, y correspondiendo la indemnización al tomador o, en su caso, a los herederos de éste.(artículo 102 LCS).

De lo así razonado se deduce que la legitimación activa ad caussam para reclamar el cumplimiento de un contrato de seguro de accidentes, cuando fallece, como es el caso que nos ocupa, el titular del interés cuya vida se toma como referencia para el desencadenamiento de la prestación del asegurador, esto es el capital asegurado, la ostenta:

a) si no hay beneficiario designado por el tomador, o el inicialmente determinado se ha revocado por este en uso de la facultad que le reconoce el artículo 84 LCS, o en el contrato no se prevén reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador (artículo 84 LCS in fine), y por tanto, la legitimación la tendría el tomador si no coincide con el asegurado, o sus herederos, si coinciden, quienes sólo tendrán derecho a la suma que resulte de la liquidación del caudal hereditario, en el que se habrá integrado el capital del seguro;

b) si hay beneficiario designado o determinado, y la muerte del asegurado no ha sido causada dolosamente por el beneficiario, lo que supondría la aplicación del artículo 102 LCS en los términos anteriormente mencionados, la legitimación la ostentará el beneficiario, que es el que tiene derecho a recibir la prestación en cumplimiento del contrato, pues su derecho surge directamente del contrato del seguro.

En el caso enjuiciado, la póliza que ha determinado la controversia jurídica, en el recuadro beneficiarios contiene: “En caso de fallecimiento, a falta de designación expresa, se establece el siguiente orden de prelación: 1) Cónyuge del asegurado salvo separación legal...”. Se emplea para la designación del beneficiario la palabra "cónyuge", lo que no puede entenderse sino como persona unida por vínculo matrimonial a otra.

Es verdad que la fórmula empleada en la póliza suele ser la general empleada en la contratación de este tipo de seguros, pero también es verdad que ello no empece a que el contratante, en este caso la Señora....., bien pudo manifestar su rechazo, y no lo hizo, a esta cláusula, nada se lo impedía, más cuando así lo permite la propia Ley de Contrato de Seguro expresamente, haber designado como beneficiaria a una persona concreta, y en particular al Señor....., e incluso haber empleado la expresión, al referirse a la persona beneficiaria, "pareja de hecho", posibilidades estas legales de las que nunca hizo uso.





El problema que se suscita, que ya ha sido tratado por nuestra Audiencia AP Málaga, sec. 6ª, S 13-04-2010, nº 178/2010, rec. 862/2009, es si a la expresión "cónyuge" cabe atribuir, un sentido más amplio al expresado, refiriéndola a la pareja estable del asegurado, en una interpretación más acorde con la actual realidad social, y con la situación concreta del asegurado en el supuesto enjuiciado, de conformidad con el artículo 3.1 del Código Civil. La adecuada respuesta a esta cuestión pasa, ante todo, por poner de manifiesto que, si bien la realidad social que encierra la convivencia a modo marital o las uniones de hecho ha carecido hasta fechas muy próximas de toda consideración jurídica, ello no significa que tales uniones fueran contrarias a la ley, ni que la jurisprudencia se haya desentendido de ellas. Como recuerda el Tribunal Supremo en Sentencia de 19 de diciembre de 2006, que es citada en la Sentencia del Alto Tribunal de 8 de mayo de 2008, la doctrina jurisprudencial se ha referido a las mismas como familia natural, situación de hecho con trascendencia jurídica o como realidad social admitida por la doctrina del T.C. y la jurisprudencia del T.S.. El Tribunal Supremo, en Sentencias de 17 de enero de 2003 y 5 de febrero de 2004, destaca, recogiendo doctrina sentada en anteriores sentencias, el carácter alegal y ajurídico, que no ilegal, ni antijurídico, de las uniones de hecho, que pueden producir una serie de efectos con trascendencia jurídica, que no son ignorados por el jurista en general, ni por el juez en particular, y que deben ser resueltos con arreglo al sistema de fuentes del derecho. La misma doctrina jurisprudencial, paralelamente a ello, en línea con la del T.C., ha precisado que la unión de hecho es una institución que nada tiene que ver con el matrimonio (SSTS 12.09.05 y 19.10.06; SSTC 184/90 y 222/92), expresando la STS de 12 de septiembre de 2005 que con la existencia del matrimonio homosexual y del divorcio unilateral se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren en absoluto contraer matrimonio con sus consecuencias.

Así las cosas, no siendo controvertida la relación de pareja mantenida por la Sra. y el Sr., la cuestión estriba en determinar si la D., en su condición de pareja de hecho de la fallecida Sra., tiene o no la condición de beneficiario de la póliza, en una interpretación amplia de la expresión "cónyuge" que, referida al beneficiario, es empleada en la misma, lo que hace preciso, conforme a lo antes expuesto, acudir a la normativa que regula las uniones de hecho estables, y, en el caso concreto, al residir ambos en esta ciudad, a la Ley 5/2002 de 28 de diciembre de parejas de hecho de Andalucía, que en su artículo 3 establece: "1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por pareja de hecho la unión de dos personas, con independencia de su opción sexual, a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal. 2. No podrán formar parejas de hecho, a los efectos de esta Ley: a) Los menores de edad no emancipados; b) Los que están ligados con vínculo matrimonial o pareja de hecho anterior inscrita; c) Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; d) Los colaterales por consanguinidad en segundo grado", siendo así que, conforme a esta normativa, la relación sentimental entre la Sra. y el Sr. sí puede considerarse incardinada en la misma, con los efectos jurídicos pretendidos por el demandante.

Si a ello añadimos que la relación sentimental se afirma duró hasta el fallecimiento de la Sra., acaecido en Octubre de 2015, y que en otras pólizas concertadas con la demandada con anterioridad (8/11/2012) y con posterioridad (25/06/2015) a esta si se hizo constar expresamente como beneficiario a D. extremándose las precauciones a la hora de designar beneficiario a fin de evitar que fueran considerados como tales, terceros ajenos a la pareja, no podemos sino concluir, que, en una interpretación amplia de la expresión





"cónyuge " utilizada en la póliza, cabe considerar al demandante como beneficiario de la misma, dada la relación de pareja mantenida con la finada.

En definitiva, para la interpretación de los contratos, dirigida a la determinación de su contenido, ha de acudirse a las reglas que a tal efecto vienen establecidas en el Código Civil, las que fijan como primer criterio hermenéutico el de la literalidad de las cláusulas del contrato, cuando sus términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes (art. 1.281.1º CC), estableciéndose a continuación que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas (art. 1.281.2º CC), fijándose como regla complementaria que para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato (art. 1.282 CC), así como que la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad (art. 1.288 CC). En este sentido, la póliza no es clara al designar como beneficiario al cónyuge de la asegurada, de entenderse como tal a la persona que ha contraído matrimonio, conforme a la normativa del Código Civil, pues en una interpretación amplia del término, habida cuenta el contenido de la Ley 5/2002 de 28 de diciembre, D. mantenía una relación de hecho a fin de convivir de forma estable, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, debiendo ser considerado beneficiario de la póliza suscrita por Dña.

TERCERO: En cuanto a las costas se refiere, procede, en virtud del artículo 394 Lec, imponerlas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas, de acuerdo con el criterio del vencimiento objetivo.

VISTOS: Los artículos citados, los alegados por la parte actora y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda deducida por el/la Procurador/a de los Tribunales y de D./Dña. frente a....., condenando a la parte demandada a abonar a la actora la suma de quince mil euros (15.000 euros), más los intereses LCS y costas del Juicio.

Contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de MÁLAGA (artículo 455 L.E.C.). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 458 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades





Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. MAGISTRADA-JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia doy fe, en Málaga, a diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."

